



SOCIEDAD CARDIOVASCULAR
S.C.
VS
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Y OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE 111/2024 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a cuatro de agosto de
dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez
del acta de sesión número *****1 de catorce de febrero
de dos mil veinticuatro emitida por el *Subcomité* dentro del
procedimiento de Licitación Pública Regional Número
*****2.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal.
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley de Adquisiciones:	Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.
Reglamento:	Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.
Licitación:	Licitación Pública Pública Regional Número *****2.
Subcomité:	Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el cinco de marzo de dos mil veinticuatro Sociedad Cardiovascular S.C. a través de su apoderado legal, promovió demanda de nulidad en contra de la Resolución.

1.2. Trámite del juicio y cierre de instrucción. Previa prevención, la demanda se admitió mediante proveído de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, teniéndose como actos impugnados el acta de sesión número *****1 de catorce de febrero de dos mil veinticuatro y el acta de sesión número *****1 de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, ambas emitidas por el Subcomité dentro del procedimiento de la Licitación Pública Regional Número *****2.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal* y el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro se declaró abierta la audiencia de pruebas y alegatos.

Mediante auto de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro se dio vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, informándoseles que vencido ese plazo, con alegatos o sin ellos quedaría cerrada la instrucción, entendiéndose que el juicio quedaría citado para oír sentencia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES.

2.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26 último párrafo y 28 fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Existencia del acto impugnado.

En el particular, la existencia de las sesiones números *****1 y *****1 emitidas por el Subcomité dentro del procedimiento de la Licitación Pública Regional Número *****2, queda acreditada con las copias certificadas que la parte demandada acompañó a su contestación [fojas 163 a 189 de autos]; documentales a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 418 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 del citado ordenamiento legal.

2.3. Oportunidad.

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Ahora bien, de las manifestaciones vertidas por la parte actora se advierte que tuvo conocimiento del acta de sesión número *****1 de catorce de febrero de dos mil veinticuatro emitida dentro del procedimiento de Licitación Pública Regional Número *****2, a través de la cual se desecharon la totalidad de sus partidas, el mismo catorce de febrero de ese año.

Por tanto, el plazo para presentar la demanda, previsto en el artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, inició el quince de febrero de dos mil veinticuatro y concluyó el seis de marzo siguiente.

De ahí que, si la demanda fue presentada el cinco de marzo de dos mil veinticuatro, **resulta que su presentación fue oportuna.**

2.4. Procedencia.

Previo al análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

2.41. Causal de improcedencia fundada.

En el caso, como lo aduce la parte demandada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II de la *Ley del Tribunal*, al considerar que no se acreditó que la parte actora haya resultado afectada en su esfera jurídica con el acto administrativo consistente en el acta de sesión número *****1 de veinte de febrero de dos mil veinticuatro emitida por el *Subcomité* dentro del procedimiento de la Licitación Pública Regional Número *****2.

Se explica.

El citado numeral dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o **que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular** derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.”

De conformidad con el precepto transcrito, es evidente que para la procedencia del juicio contencioso administrativo es menester que el acto impugnado cause un perjuicio a la persona que promueve el juicio, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca del acto impugnado es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente tutelados.

En efecto, puede afirmarse que el interés jurídico se refiere a un derecho subjetivo que protege una norma general, el cual se ve afectado por un acto arbitrario de autoridad, ocasionando un perjuicio a su titular en sus derechos o intereses¹.

Por tanto, para promover la acción, **se requiere de una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica de la persona por parte del acto de autoridad**, del cual se derivará el agravio correspondiente.

En ese contexto, el primer presupuesto para la procedencia del juicio está determinado por la legitimación procesal del accionante, la cual le confiere, a su vez, la posibilidad de acreditar un interés jurídico sustantivo, que de resultar afectado con el acto autoritario que en su caso

¹ **“INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE.** El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona”.

combata, es necesario acreditar que dicha conducta afecte su esfera de derechos subjetivos públicos.

De ahí que, los sujetos que se consideran afectados con alguna determinación de alguna autoridad, deben comprobar que con la misma se les lesiona o causa molestias en su persona, en sus propiedades, posesiones o derechos, pues **no basta la simple afirmación que se haga en tal sentido** ni la intención o deseo de obtener un provecho, sino que es menester probar esa afectación en una forma real y objetiva; y dicha comprobación se puede hacer por cualquiera de los medios de prueba previstos en la ley.

De manera que **el interés jurídico de quien promueva el juicio sólo se puede surtir en la medida que demuestre que dicho acto le ha causado molestias relacionadas a su esfera jurídica**, entendiéndose por ésta el cúmulo de derechos u obligaciones que legalmente le corresponden.

El concepto de interés jurídico o la titularidad que al promovente corresponde en relación con los derechos afectados por el acto reclamado, oponibles a la autoridad, está íntimamente ligado al de "agravio real, actual, personal y directo", pues si un acto de autoridad no causa éste, no puede existir aquél, para intentar válidamente la impugnación de dicho acto.

Una vez precisado lo anterior, en el presente asunto, se tiene de las constancias que obran en autos en copia certificada relativas al procedimiento de *licitación*, se advierte lo siguiente:

En el acta de sesión número *****1 de catorce de febrero de dos mil veinticuatro se desecharon la totalidad de las partidas de la parte demandante, lo que ocasionó que ya no siguiera participando en la Licitación Pública Regional Número *****2.

Después, en el acta de sesión número *****1 de veinte de febrero de dos mil veinticuatro el *Subcomité* resolvió en definitiva el procedimiento de la Licitación Pública Regional en comento.

En ese sentido, se tiene que el acto que le produce una afectación a la parte aquí demandante lo es el desechamiento total de sus partidas y no así el acta de sesión número *****1 en la que se emitió el fallo definitivo de la *Licitación*, pues para cuando éste se dictó la parte aquí demandante ya no formaba parte de ese

procedimiento al haber dejado de participar en virtud del citado desechamiento y, por ende, en esa resolución no tuvo participación alguna ni versa respecto a éste.

De ahí que no cuente **con interés jurídico**, en tanto que la determinación de la autoridad no lesiona o causa molestias en su persona, en sus propiedades, posesiones o derechos, sin que baste **la simple afirmación que se haga en tal sentido**.

En consecuencia, toda vez que en la especie no se acredita que la resolución impugnada consistente en el acta de sesión número *****1 de veinte de febrero de dos mil veinticuatro emitida por el Subcomité dentro del procedimiento de la Licitación Pública Regional Número *****2 afecte de manera real y actual la esfera de derechos de la parte demandante, se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 54, fracción II de la Ley del Tribunal, por lo que con apoyo en el artículo 55, fracción II, del ordenamiento legal en cita, lo procedente **es decretar el sobreseimiento en el presente juicio respecto a ese acto**.

2.4.2. Causales de improcedencia infundadas.

Las autoridades demandadas consideran que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 54 fracción II de la ley de la materia, dado que la determinación de desechar todas las partidas emitida en el acta de sesión número *****1 de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, resulta legal y apegada a derecho, pues la parte aquí actora no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en las bases de la licitación.

Este Juzgador **se abstiene de analizar dicha causa de sobreseimiento**, puesto que involucra el estudio de la litis, ya que implica que se resuelva si la parte actora al presentar sus propuestas cumplió o no con los requisitos correspondientes.

Máxime que el interés jurídico de la parte actora se acredita con el hecho de que en el acto impugnado se desecharon todas sus partidas y se le impidió seguir participando en el procedimiento de la *licitación*, situación que por sí sola es suficiente para estimar que el acto controvertido afecta el derecho de la parte demandante, cuyo reconocimiento pretende obtener a través del presente juicio.

Lo anterior, se apoya en la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 187973, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Por otra parte, la parte demandada consideró que debe sobreseerse en el presente asunto, dado que la parte actora no agotó el recurso de inconformidad establecido en la *Ley de Adquisiciones*, por lo que incumplió con el principio de definitividad.

Resulta **infundada la causal** de improcedencia.

A fin de sustentar tal aserto, debe precisarse que el artículo 30 de la *Ley del Tribunal*, dispone que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

En ese sentido, se advierte que dicho numeral únicamente indica cuándo un acto o resolución es definitivo, sin que de modo alguno implique que la parte actora deba agotar el medio de defensa o recurso administrativo previsto en otras leyes o reglamentos antes de interponer un juicio contencioso administrativo.

Lo anterior, ya que aun cuando las Leyes o Reglamentos de las distintas Dependencias Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46² de la *Ley del Tribunal*, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo, independientemente de que la normatividad señale operadores deónticos como "deberá".

² **ARTÍCULO 46.** Cuando las Leyes o Reglamentos de las distintas Dependencias Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo. De igual forma, podrán promover dicho juicio, dentro del plazo legal, cuando una vez interpuesto un recurso administrativo o medio de defensa, se hubieren desistido del mismo.

Así, si en el presente caso contra el acto impugnado procede el recurso de inconformidad aludido por la autoridad demandada, ello significa que dicho acto impugnado es definitivo para efectos de la Ley del Tribunal, por tanto, **la parte actora puede optar por agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo;** de ahí que, no se actualiza la causa de improcedencia invocada.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la Ley del Tribunal, se procede al estudio de fondo del asunto.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. Primer motivo de inconformidad.

La parte actora indicó que el desechamiento de su participación en la licitación pública resulta ilegal, dado que la autoridad sustentó esa determinación en que esa parte no incluyó los numerales 4.1 A 4.4 en la propuesta técnica en cumplimiento a las bases de licitación y del anexo técnico y, la acreditación de la experiencia práctica del personal de enfermería de por lo menos seis meses de hemodinamia; sin embargo, la demandante adujo que en el sobre cerrado que se entregó para exhibir cada una de las propuestas técnicas de cada partida 16, 19, 21, 34 y 35, sí se añadió la información requerida en las bases de la licitación.

Agregó que la entrega de la documentación que la autoridad en la resolución administrativa indicó que no fue presentada, se acredita con la copia sellada de recibo en original de las cinco partidas en que participó.

Dicho motivo de inconformidad **resulta inoperante** por sustentarse en una premisa que no resulta verídica.

A efecto de demostrar lo anterior, es necesario señalar que el motivo de inconformidad es el argumento conducente a probar y poner en evidencia la ilegalidad del acto combatido y, respecto del cual, se ha delineado una teoría atendiendo a las notas distintivas mínimas que debe reunir para considerarlo un planteamiento susceptible de examen.

Así, si se hacen manifestaciones respecto de cuestiones ajenas o que no hayan sido materia de la



determinación impugnada, o bien, **con un postulado no verídico**, sin sustento o fundamento, es obvio que tales motivos de inconformidad son inoperantes y no pueden ser analizados, bajo la premisa de que es indispensable que expresen la causa de pedir, dado que ésta, bajo esas condiciones, no se actualiza.

En el caso concreto, se tiene que la autoridad en el acta de sesión del Subcomité No. 0*****1 precisó lo siguiente:

“(…)

A CONTINUACIÓN EL LIC. *****3 DA A CONOCER A LOS PARTICIPANTES LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DETALLADA DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS ACEPTADAS, MANIFESTANDO QUE EL ANALISIS Y REVISIÓN DE LAS MISMAS, SE LLEVÓ A CABO EN ESTRICTO APEGO A DERECHO Y CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EL ARTÍCULO 35 FRACCIÓN I DE SU REGLAMENTO, Y EL PUNTO 6, SUBPUNTO 6.1 DE LA SECCIÓN II, DE LAS BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA REGIONAL ...”

(…)

NOMBRE DE LICITANTE	PARTIDAS EN LAS QUE SE PRESENTAN PROPUESTAS	RESULTADOS DE EVALUACIÓN DETALLADA DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS
SOCIEDAD CARDIOVASCULAR SC	16,19,21,34,35	ES DESECHADO EN LA TOTALIDAD DE SUS PARTIDAS: 16,19,21,34,35 RESULTANDO NO SOLVENTE PARA PARTIDA ECONÓMICA.
PARTIDAS 16,19,21,34,35: EL LICITANTE PRESENTE PROPUESTA TECNICA SIN INCLUIR LOS NUMERALES 4.1 AL 4.4, INCUMPLIENDO CON EL INCISO A) DEL PUNTO 6.1 INCURRIENDO EN LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 10, INCISO A) DE LAS BASES DE LICITACIÓN.		
PARTIDA 34,35: EL LICITANTE PRESENTA PROPUESTA TÉCNICA EN LA CUAL NO ACREDITA EXPERIENCIA PRACTICA DEL PERSONAL DE ENFERMERIA DE POR LO MENOS 6 MESES EN EL AREA DE HEMODINAMIA; INCUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 6 DOCUMENTOS INTEGRANTES DE LA PROPUESTA EN SU INCISO A) Y ANEXO TÉCNICO PUNTOS 3 INCISO B), INCURRIENDO EN LA CAUSAL DE DESCALIFICACIÓN ESTABLECIDA EN EL PUNTO 10, INCISO A) DE LAS BASES DE LICITACIÓN.		

Luego, de la revisión de las bases de la licitación pública regional, las cuales se invocan como hecho notorio de conformidad con el artículo 282³ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, a lo cual se otorga valor probatorio pleno, ya que la referida información se encuentra publicada en la página electrónica oficial de gobierno, <https://www.issstecali.gob.mx/Oficial/licitaciones.ph>; cuyo contenido es fiable⁴, se obtiene que dichos puntos 4.1 al 4.4 y 6 aludidos en la resolución administrativa, consisten en:

" 4.1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

ESPECIFICACIONES TECNICAS Y REQUERIMIENTOS.

"4.1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS requeridas de los servicios a contratar son los siguientes, así mismo se deberá considerar el ANEXO TECNICO de estas bases de licitación.

Los servicios propuestos por los licitantes en sus ofertas técnica y económica deberán cumplir como mínimo con las especificaciones señaladas en las presentes bases, debiendo incluir:

*La prestación de **servicios médicos subrogados para unidades médicas**, se prestará conforme a lo siguiente (aunado a las demás condiciones que se indiquen en las presentes bases y en las especificaciones técnicas):*

(...)

ESPECIFICACIONES TECNICAS Y REQUERIMIENTOS.

(...)

REQUISITOS GENERALES

(...)

³ **ARTÍCULO 282.-** Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

⁴ **"HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.**

Hechos: Una entidad gubernativa reconvino la prescripción adquisitiva de un inmueble que adquirió por contrato privado de compraventa y que ha usado como paradero para el transporte público de pasajeros, por su cercanía con una estación del Sistema de Transporte Colectivo Metro. El tribunal de apelación decidió que era procedente la reconvención y en relación con el segundo elemento de esa acción, consistente en revelar y probar la causa generadora de la posesión, la Sala Civil invocó datos que obtuvo de una página oficial de Internet gubernamental. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México es una página electrónica oficial de gobierno, cuyo contenido es fiable, por lo que la información difundida en éste puede invocarse como hecho notorio.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo [286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal](#), aplicable para la Ciudad de México, otorga a los juzgadores la facultad de tomar en cuenta hechos notorios para la resolución de los asuntos. Entre ellos se encuentran los datos de las páginas electrónicas oficiales que las entidades de gobierno utilizan para poner a disposición del público sus servicios. Por tanto, si la información cargada en el portal aludido está regulada por la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, cuyo objeto consiste en implementar un "gobierno abierto" en el que la información de interés general sea transparente y se difunda a todo interesado; aunado a que su artículo [5, fracciones VI y XVIII](#), establece como principios rectores los de "certeza y seguridad jurídica" que garantizan que la información se extraja de la fuente originaria la cual no ha sido modificada ni alterada, y el de "calidad" que estatuye que la información ahí cargada se integra con datos ciertos, que son conservados de forma permanente, salvo sus actualizaciones, y que mantienen disponibles las versiones históricas que les precedieron; se colige que ese hecho notorio es útil para acreditar que el bien raíz litigioso ha sido utilizado para fines de interés público, como parte de la infraestructura de la red de transporte público de dicha ciudad, pues proviene de una fuente fidedigna que, al estar normada, hace prueba plena de la fiabilidad de su contenido."

Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2023779.

INFRAESTRUCTURA Y PERSONAL.

(...)

SUPERVISIÓN.

(...)

FORMA, PLAZOS, ACEPTACIÓN Y ESTIPULACIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.

(...)

4.2 LUGAR DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS:

(...)

4.3 FECHA DE INICIO, PLAZO DE VIGENCIA DEL CONTRATO Y CONDICIONES DE LOS SERVICIOS:

(...)

4.4.- CONDICIONES DE PRECIO

(...)

6.- REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS:

Toda la documentación integrante de la propuesta deberá ser redactada en idioma español, y ser presentada preferentemente en papel membretado del licitante u ostentar sello de la persona física o moral según corresponda, serán claras y detalladas, no deberán establecer ninguna condición, ni emplear abreviaturas o presentar raspaduras o enmendaduras; en cualquier caso debiendo identificarse plenamente el nombre o razón social del licitante y el de su representante legal según corresponda en términos de las disposiciones de las fracciones II y VII del artículo 66 de "La Ley Supletoria" y, con fundamento en lo previsto por el artículo 22 de "La Ley" y 30 de su Reglamento Cada uno de los documentos que formen parte la proposición deberá contener la firma autógrafa del licitante o su representante legal, las proposiciones serán desechadas cuando no sean firmadas por persona facultada para ello en la última hoja del documento que las contenga, y en aquellas partes que en su caso, determine el Comité.

La descripción, especificaciones técnicas y condiciones de los servicios incluyendo las condiciones de precio y pago se encuentran en el ANEXO TECNICO a que alude el numeral 4 de las presentes bases, así como en los numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5 de la misma; los licitantes presentarán sus propuestas técnicas y económicas de acuerdo a dichas especificaciones y condiciones considerando en las mismas la o las partidas por las que decidan participar.

El licitante deberá acreditar que los servicios ofertados cumplen con las especificaciones solicitadas, mediante la presentación de su propuesta técnica de conformidad con lo contenido en el anexo técnico."

Ahora, la demandante sólo allegó a este asunto, acuses de recibo de documentos, en éstos en lo que interesa, se advierte que entregó el formato de propuesta técnica (anexo 1), sin embargo, en ellos no se hizo precisión específica a los puntos o requisitos consistentes en 4.1 a 4.4 y menos a la acreditación de la experiencia práctica del personal de enfermería de por lo menos 6 meses en el área de hemodinamia.

De las constancias que remitió la autoridad demandada tampoco se observan documentales que hayan sido identificadas por la parte aquí actora bajo los números indicados por la demandada o, con la denominación correspondiente a la fijada en las bases de la licitación – 4.2 lugar de prestación de los servicios, 4.3 fecha de inicio, plazo de vigencia del contrato y condiciones de los servicios y, 4.4. condiciones de precio-; y si bien, se obtiene la existencia del citado formato de propuesta técnica Anexo 1, de infraestructura del establecimiento y descripción de instalaciones, relación de equipo y de personal, entre otros documentos (relativos al punto 4.1 de las bases), ello no basta en el presente asunto, pues no modifica que estén incompletos el resto de los puntos aludidos, lo que era suficiente para que la autoridad desechara las partidas.

Cabe precisar que, cuando la autoridad demandada remitió las constancias respectivas, la actora no realizó manifestación ante este Juzgado a efecto de proporcionar la información que permitiera la identificación de los documentos, en el caso de que los hubiera exhibido ante la autoridad sin indicar de manera clara que se trataban de los citados puntos.

Así se tiene que, la parte actora en el presente asunto únicamente se limitó a afirmar que sí allegó todas las documentales requeridas ante la autoridad demandada, sin acreditarlo.

De ahí que, dado que **no demostró en este asunto que sí exhibió los documentos que la autoridad en su determinación indicó que no habían sido presentados**, el motivo de inconformidad es inoperante pues su sustento no resulta verídico.

Resta decir que la parte actora en ningún momento controvertió que el cumplimiento de esos puntos (4.1 a 4.4) y la acreditación de la experiencia práctica del personal de enfermería de por lo menos 6 meses en el área de hemodinamia, no le correspondiera, que fueran requisitos desproporcionales o bien, que éstos no eran parte de los requisitos exigidos en las bases de licitación y que por tanto, no fue correcta la determinación.

Pues se insiste, sólo manifestó que sí exhibió todos los documentos incluyendo los que la autoridad dijo que no fue así, lo cual no quedó demostrado en este asunto.

3.2. Segundo motivo de inconformidad

La parte demandante sustentó que la resolución de la autoridad demandada carece de debida fundamentación y motivación, al no haber valorado la totalidad de las pruebas ofrecidas y no establecer los razonamientos que la condujeron a emitir el desechamiento derivado de la valoración.

Que la autoridad no apoyó su determinación en alguna disposición constitucional, convencional, legal, reglamentaria o del orden administrativo, sin explicar las razones particulares que tomó en consideración para valorar las pruebas en ese sentido, ya que ni si quiera las refirió; que no valoró las pruebas exhibidas al no hacer una relación sucinta de cada una de ellas.

Resulta **inoperante el primer argumento del motivo de inconformidad**, pues éste fue esgrimido de manera genérica, ya que la demandante no expuso cuáles pruebas o información en específico es la que la autoridad no valoró, o bien, cuáles valoró de manera indebida, así como tampoco expuso las razones por las cuales considera que la fundamentación dada es incorrecta.

En ese sentido, no efectuó un verdadero argumento concreto a fin de patentizar que fue incorrecta la fundamentación en la que se apoyó la resolución y la omisión de la autoridad en cuanto a la valoración de las documentales o información allegada en el procedimiento de licitación; lo que resulta indispensable para analizar el motivo de inconformidad, pues debió manifestar cómo la resolución reclamada se aparta del derecho, ello, a través de la confrontación de situaciones fácticas concretas, evidenciando la violación y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas.

En consecuencia, al resultar el argumento una afirmación sin sustento alguno, no puede considerarse un verdadero razonamiento; de ahí que se considere inoperante, lo que implica que no sea procedente su estudio.

Sirve de sustento por las consideraciones que la sustenta, la tesis I.7o.A.466 A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 174772, de rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES
EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO**

SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). El artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada; asimismo, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De esta manera, a efecto de que las Salas de dicho órgano puedan analizar la legalidad del acto impugnado, relativo a la valoración de las pruebas hechas por la autoridad demandada, ello debe hacerse a la luz de los conceptos de impugnación que haya hecho valer el actor en su demanda de nulidad, ya sea en un capítulo expreso, o bien, realizando un análisis integral del ocursus inicial, máxime, si el referido código no les otorga la facultad de suplir la queja deficiente en beneficio del actor. Por tanto, si la demandante se limita a señalar que su contraparte valoró indebidamente las pruebas recabadas en el procedimiento administrativo de origen, sin especificar cuáles fueron en concreto, ni el valor jurídico que, a su criterio debió habérseles otorgado, tal argumento es inoperante."

En cuanto al argumento de la parte actora, consistente en la falta de fundamentación y razonamientos de la demandada que la condujeron a emitir el desechamiento de las propuestas que efectuó, **se estima infundado**, en tanto que de la resolución administrativa, como ya se mencionó, se observa que la autoridad le indicó que no presentó con sus propuestas relativas a las partidas 16, 19, 21, 34 y 35 los numerales 4.1 a 4.4 y además, por lo que hace a las partidas 34 y 35 la acreditación de la experiencia práctica del personal de enfermería de por lo menos 6 meses en el área de hemodinamia.

Especificando que ante tal circunstancia incumplió con el inciso A) del punto 6.1 incurriendo en lo establecido en el punto 10) inciso A) e las bases de licitación; e, incumpliendo con lo establecido en el punto 6, documentos integrantes de la propuesta en su inciso A) y anexo técnico punto 3 inciso B) incurriendo en la causal de

descalificación establecida en el punto 10, inciso A) de las bases de licitación, respectivamente.

En las relatas condiciones se tiene que, la autoridad expuso los motivos por los cuales concluyó que procedía el desechamiento de la totalidad de sus partidas y citó los puntos e incisos de las bases de licitación relativos al incumplimiento que originaron ese desechamiento.

De ahí que, la resolución administrativa contiene la fundamentación y explicación necesaria para justificar el proceder de la autoridad, dándosele a conocer a la parte demandante de manera suficiente la esencia de la circunstancia que determinó el actuar de la autoridad demandada -falta de cumplimiento de diversos requisitos en cada una de sus propuestas-, siendo claro para esa parte afectada poder cuestionar y controvertir la decisión.

En consecuencia, se estima satisfecha la fundamentación y motivación exigidas por el artículo 16 Constitucional, pues la resolución impugnada no carece de esos requisitos ya que en ella se señaló las disposiciones en las que sustentó la resolución y sí se indicó la razón que tuvo en consideración la autoridad para emitir el acto en el sentido que lo hizo; por ende, deviene infundado el argumento analizado.

3.3. Tercer motivo de inconformidad

La parte demandante en el tercer motivo de inconformidad refirió que en el acta de sesión del Subcomité No. 0*****1 de catorce de febrero de dos mil veinticuatro fue emitida por autoridades materialmente incompetentes para sesionar y decidir sobre el desechamiento de su participación en la licitación pública.

Que se incumplió con lo previsto en el artículo 13, fracción II de la Ley de Adquisiciones que establece la forma en que se integrará el Comité; ya que, a esa sesión no compareció el Director del Instituto, y que el Director de Servicios Generales que sí participó no tenía competencia para ello.

Que el si bien el Secretario Ejecutivo del Comité puede ser suplido por quien designe, en el acto no se especificó el instrumento de estas designación, y que el reglamento señala que ese nombramiento debe constar por escrito.

Que no existió quorum para la celebración de la sesión y por ende para votar el desechamiento de la participación en la licitación.

Resulta infundado el motivo de inconformidad.

A efecto de sustentar lo anterior, es necesario traer a colación el contenido del artículo 13, fracción II de la Ley de Adquisiciones que alude la parte demandante, el cual dispone:

"DEL COMITÉ

Artículo 13.- El Comité en su calidad de órgano de cada uno de los sujetos obligados, con atribuciones para conocer de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que deban contratarse en los términos de la Ley, se integrará por:

I.- En el Poder Ejecutivo, de la siguiente manera: (...)

II.- En los demás sujetos obligados:

Con derecho a voz y voto:

a) Un Presidente, que será el Titular de la Unidad Administrativa;

b) Un Secretario Ejecutivo, que será designado por el Titular de la Unidad Administrativa;

c) Un Vocal, que será el Titular de la Tesorería;

d) Un Vocal, que será el Titular del Órgano Solicitante; y

e) Los titulares de otras áreas, que el Comité considere estrictamente necesario formen parte del mismo.

Con voz únicamente:

a) Un representante de la Contraloría; y

b) En su caso, los servidores públicos cuya intervención considere necesaria el Comité, para la aclaración de aspectos técnicos o administrativos relacionados con los asuntos sometidos a su consideración.

Para que las sesiones del Comité sean válidas, se requerirá la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voz y voto.

Las decisiones y acuerdos que se tomen en el seno del Comité, requerirán para su validez del voto mayoritario de sus integrantes con derecho a voz y voto. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Los integrantes del Comité durarán en el cargo en tanto sean titulares y serán sustituidos automáticamente por el nuevo titular y no percibirán por su desempeño, emolumento, retribución o compensación alguna.

Cada integrante del Comité, designará por escrito a su respectivo suplente. El suplente únicamente podrá participar durante las sesiones, en las ausencias de quien lo haya designado."

De lo anterior se advierte que, los integrantes del Comité que tienen derecho a voz y voto son el Presidente, que será el Titular de la Unidad Administrativa, el Secretario Ejecutivo, los dos vocales y los titulares de otras áreas que se consideren estrictamente necesarios para que formen parte del mismo y, que para que las sesiones sean válidas, se requerirá la presencia de la mayoría de esos integrantes con derecho a voz y voto.

Además, que los integrantes del comité, designarán por escrito a su respectivo suplente el cual podrá participar durante las sesiones, en las ausencias de quien lo haya designado.

En el caso, dado que la sesión fue celebrada por el Subcomité, vale la pena destacar que de los artículos 4 y 6 del **Acuerdo de Creación, Integración y Funcionamiento del Subcomité**, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco de noviembre de dos mil once, se advierte que sus integrantes que tienen derecho a voz y voto son el Presidente, que será el Titular del ISSSTECALI, el Secretario Ejecutivo que será el Titular de la Subdirección General de Administración, dos vocales y el representante de la Oficialía Mayor y, que para que las sesiones sean válidas, se requerirá la presencia de la mayoría de esos integrantes con derecho a voz y voto.

Y que cada integrante del Subcomité designará por escrito a su suplente.

En el presente asunto, la autoridad demandada remitió copia certificada del oficio de tres de enero de dos mil veinticuatro suscrito por el Director General y Presidente del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del ISSSTECALI a través del cual designó entre otro, a Fernando Luis Esquer Díaz, Director de Servicios Generales de ese Instituto como su suplente en las sesiones en las que se encontrara ausente y, del oficio de cinco de enero de dos mil veinticuatro suscrito por el Subdirector General de Administración y Secretario Ejecutivo de ese Subcomité, mediante el cual designó a Antoine Rechy Ron adscrito a la Coordinación de empresas Calis, como su suplente en las sesiones en las que estuviera ausente.

Ahora, de las constancias que obran en autos, se advierte que en la sesión No. 0*****1 de catorce de

febrero de dos mil veinticuatro, en efecto, participaron entre otros, Fernando Luis Esquer Díaz, Director de Servicios Generales como suplente del Presidente del Subcomité y Antoine Rechy Ron de la Coordinación de empresas Calis como suplente del Secretario Ejecutivo.

Entonces, se tiene que éstos, contrario a lo que alude la parte actora, sí **contaban con facultades para participar en la sesión, pues fueron designados por escrito como suplentes, por el respectivo integrante del Subcomité de Adquisiciones**, tal y como lo dispone la normatividad previamente citada.

Asimismo, se advierte de manera clara que en la sesión estuvieron presentes la mayoría de los integrantes con derecho a voz y voto, pues además de los mencionados, estuvo presente Mariana Chávez Gámez como vocal, de ahí que asistieron tres integrantes y, que ese acto cuente con validez.

No se soslaya, como lo aduce la parte demandante, que en el acto no se especificaron los instrumentos a través de los cuales se realizó la designación de los suplentes que participaron en la sesión; sin embargo, el argumento aun cuando sea fundado, es inoperante por razón de economía procesal.

Lo anterior, ya que a nada practico conduciría declarar la nulidad del acto para el efecto de que la autoridad cite los referidos oficios, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, ya que la designación respectiva sí consta por escrito y las personas que fueron designadas como suplentes por los miembros del subcomité fueron quienes participaron, es decir, sí eran los facultados para actuar.

Así, declarar la nulidad sólo para esos efectos sería en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional.

Sirve de sustento por las consideraciones que la sustenta, la jurisprudencia I.3o.C. J/32, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 181186, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO.**"

En consecuencia, al ser por una parte inoperantes y por otra infundados los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, **lo procedente es reconocer la validez** del acta de sesión número *****1 de catorce de febrero de dos mil veinticuatro emitida por el Subcomité dentro del procedimiento de Licitación Pública Regional Número *****2.

4.PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **decreta el sobreseimiento** del presente juicio contencioso administrativo únicamente por lo que respecta al acto consistente en el acta de sesión número *****1 de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por el Subcomité dentro del procedimiento de la Licitación Pública Regional Número *****2.

SEGUNDO. Se **reconoce la validez** del acta de sesión número *****1 de catorce de febrero de dos mil veinticuatro emitida por el Subcomité dentro del procedimiento de Licitación Pública Regional Número *****2.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, quien autoriza y da fe.

RAGR/BRDL

1

“ELIMINADO: Números de actas de sesión, 16 párrafos con 17 renglones, en fojas 1,2, 3, 5, 6, 9, 15, 17,19 y 21.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad,

2

“ELIMINADO: Número de licitación pública regional, 11 párrafos con 11 renglones, en fojas 1, 2, 3, 5, 6 y 19.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo con 1 renglón, en foja 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHÍ RIVERA CAMPOS,
SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO
DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA
CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A
UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **111/2024 JP**, EN LA
QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO
COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO
CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN
QUE VA EN **19 (DIECINUEVE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR
LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO
EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE
CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR,
EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.-----

 *Rf.*
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.